



RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 01/2005 TS
PARTE **ACTORA:**
*****1.

AUTORIDAD
DEMANDADA:
COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNOS Y
CONTRALORÍA DE LA
PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo de
dos mil veinticinco.

Resolución que confirma el acuerdo de la Tercera
Sala (hoy Juzgado Tercero) de este Tribunal, dictado el trece de
diciembre de dos mil diecisiete, que declara cumplida la
sentencia dictada en este juicio, recurrida en queja por defecto
por la parte actora.

Glosario:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a
lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California, vigente a partir del dieciocho de junio de dos
mil veintiuno.

Procuraduría:

Procuraduría General de Justicia del Gobierno del
Estado de Baja California.

Director de Asuntos Internos:

Director de Asuntos Internos y Contraloría de la
Procuraduría General de Justicia del Gobierno del
Estado de Baja California, autoridad sustituta al
cumplimiento del fallo, al desaparecer la Comisión de
Asuntos Internos y Contraloría, de la propia
Procuraduría, cuyas funciones torales se le
depositaron.

Sala de origen:

Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California (antes Juzgado
Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Autoridad vinculada:

del Estado de Baja California), con sede en Tijuana, Baja California.

Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia del presente fallo por razón de sus funciones.

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes del caso:

1.- El seis de enero de dos mil cinco, el actor instauró juicio de nulidad en contra de la resolución del nueve de diciembre de dos mil cuatro, dictada por el extinto Consejo de Honor y Justicia de la Procuraduría, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa *****2.

2.- El veintiuno de febrero de dos mil seis (págs. 433 a 482) la Sala de origen dictó sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dentro del procedimiento administrativo disciplinario sancionatorio *****2 instaurado en contra del Agente de la Policía Ministerial *****1.*

SEGUNDO.- Atendiendo a los razonamientos expuestos en la parte final del considerando quinto del presente fallo, se condena a la autoridad Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, quien fungió como Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California como autoridad substituta, a emitir una nueva resolución en la que deje sin efectos la que se declaró nula en el resolutivo anterior, con todas sus consecuencias legales; a que gire los oficios correspondientes a las autoridades Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador de Zona Ensenada, Director Jurídico, Director Administrativo, Director de la Policía Ministerial, y al Comandante de Zona Ensenada, todos estos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Oficial Mayor de Gobierno, al Director de Control y Evaluación Gubernamental, al Secretario de Seguridad Pública y al Director del Sistema de Información y Telecomunicación de Seguridad Pública, éstos últimos del Gobierno del Estado de Baja California, del contenido de la nueva resolución en la que se deja sin efectos la resolución impugnada: y a que tilde la anotación correspondiente en el libro de registro respectivo.

*TERCERO.- Se condena a la autoridad Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, quien fungió como Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California como autoridad substituta, a que restablezca las cosas en el estado en que se encontraban, debiendo reinstalar en forma inmediata en el cargo que ocupaba al actor *****1; y que ordene a la autoridad respectiva, que se le cubran todas y cada una de las prestaciones que dejó de percibir con motivo del procedimiento en cuestión, efectuando el desglose de las cantidades correspondientes así como de los descuentos respectivos, desde que fue suspendido temporal y preventivamente del cargo, hasta el día en que sea reinstalado en el mismo.*

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del que fuere su Presidente, hoy Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California señalado en la parte considerativa como autoridad substituta."

3.- Dicha sentencia fue recurrida en revisión por la autoridad demandada, el treinta y uno de marzo de dos mil seis (págs. 489 a 500), recurso que este Pleno resolvió en sentencia del cinco de septiembre de dos mil dieciocho (págs. 536 a 561), confirmando en sus términos la sentencia de primera instancia.

4.- El seis de noviembre de dos mil ocho (págs. 573 a 579), la Sala de origen requirió al Director de Asuntos Internos, como autoridad sustituta en el cumplimiento de la sentencia, a que exhibiera copia de la nueva resolución y las actuaciones tomadas en acatamiento del fallo.

5.- Tras varias actuaciones sin lograr el cumplimiento de la sentencia, la Sala de origen turnó los autos a este Pleno, planteando el incumplimiento de la resolución de fondo, trámite que este órgano que actúa resolvió en sentencia del seis de junio de dos mil doce (págs. 1030 a 1041).

6.- El fallo de Pleno en cita recapituló sobre las constancias de autos, precisó las porciones de la sentencia cumplidas y las pendientes de cumplir, así como las medidas a adoptar, incluyendo un incidente nominado, por la Sala de origen, a la que remitió los autos para la ejecución cabal del fallo.

7.- En acatamiento a la sentencia de incumplimiento, la autoridad vinculada a cumplir el fallo presentó promoción el veintiuno de junio de dos mil doce (págs. 1049 a 1065), anexando constancias de pago al actor por setecientos noventa y un mil doscientos veintisiete pesos con setenta y cuatro centavos (\$791,227.74 M.N.), solicitando se tenga por cumplida la sentencia.

8.- Asimismo, el seis de junio de dos mil trece (págs. 1123 a 1129), la autoridad en cita presentó promoción exhibiendo la modificación del cuarto resolutivo de la resolución administrativa que removi6 al actor, ordenando se le cubran todas las prestaciones que dejó de percibir desde que fue suspendido del cargo, hasta que se le haga el pago relativo.

9.- Asimismo, el veintiuno de junio de dos mil trece (págs. 1133 a 1149) la demandada exhibió constancias de la comparecencia del actor, **el treinta y uno de mayo de dos mil trece**, a recibir el pago de cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos con tres centavos, moneda nacional (\$44,375.03 M. N.), por concepto de finiquito o liquidación.

10.- El dos de julio de dos mil trece (pág. 1154), el actor presentó promoción en la que admite haber recibido el dinero, mas no por liquidación, sino como abono a las prestaciones que se le adeudan. Previamente, el veintisiete de junio de dos mil trece (págs. 1156 a 1158), el actor “rindi6 liquidación”, precisando los pagos que consider6 aún se le adeudan.

11.- El treinta de agosto de dos mil trece (págs. 1163 a 1167), la Sala emiti6 acuerdo, dando cuenta de la promoción de la actora, indicando que la liquidación que presenta carece de sustento documental, al tiempo que precis6 que las prestaciones dejadas de percibir se le cubrirán sólo hasta que se le pague la indemnización.

12.- El cuatro de julio de dos mil catorce (págs. 1245 a 1249), la Sala emiti6 acuerdo estableciendo que las autoridades no han exhibido los desgloses de los pagos, indicando las bases y prámetros con que cuantificaron las prestaciones y precisando si se contempl6 la actualización o evolución salarial, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

13.- El nueve de septiembre de dos mil catorce (págs.

1258 a 1261), la demandada presentó promoción en la que anexa el desglose promenorizado requerido por la Sala, tras el cual anota que el actor recibió cuatrocientos sesenta y nueve pesos de más; tras lo cual tres días después (págs. 1262 a 1263) la Sala emitió acuerdo, acusando el recibo de dicho desglose y dando vista al actor por tres días.

14.- Luego de que el actor no hiciera manifestación alguna, el veintitrés de abril de dos mil quince (págs. 1266 a 1269) la Sala emitió diverso acuerdo, resumiendo los pagos hechos al actor y los conceptos que se le cubrieron, consignando que:

a) el **primer pago** fue por \$234, 969.28 brutos, \$188,435.26 netos, el veinte de diciembre de de dos mil diez, por concepto de los años 2003 y 2004, de sueldo nominal, compensación, aguinaldo, aguinaldo sobre compensación y prima vacacional sobre sueldo nominal;

b) el **segundo pago** fue por \$988,700.96 brutos, \$791,227.74 netos, el veintiocho de febrero de dos mil doce, por los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, por sueldo nominal, aguinaldo, compensación, aguinaldo sobre sueldo nominal y aguinaldo sobre compensación;

c) el **tercer pago** por \$51,268.76 brutos, \$44,675.03 netos, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, por los conceptos de vacaciones, aguinaldos adeudados previos a la suspensión, tres meses de sueldo por indemnización, tres meses de compensación por indemnización y prima vacacional sobre el sueldo y la compensación.

15.- El acuerdo analizó los pagos hechos y, de oficio, señaló las omisiones y errores en los pagos, sosteniendo que:

a) erróneamente se establece como fecha de indemnización el veinte de diciembre de dos mil diez (primer pago),

cuando fue el treinta y uno de mayo de dos mil trece;

b) el desglose no incluye el pago de la prima vacacional sobre compensación por los años 2004 al 2010, y

c) se omite también el pago de la prima vacacional sobre el sueldo y compensación por los años 2004 al 2010.

16.- El acuerdo en cita fue notificado al actor el veintinueve de abril de dos mil quince (pág. 1271) sin que hiciera manifestación alguna, mientras el cuatro de junio de dos mil quince la demandada presentó promoción, exhibiendo el cálculo de pago por los adeudos omitidos, hecho por la autoridad vinculada, por cuarenta y tres mil ochocientos sesenta pesos con noventa y dos centavos (\$43,860.92 M/N).

17.- El uno de julio de dos mil quince (págs. 1282 a 1291), la demandada presentó promoción, informando del acatamiento de la sentencia, al haberle hecho al actor un **cuarto pago**, el diecinueve de junio de dos mil quince, por la cantidad neta de veintinueve mil seiscientos diez pesos con cuarenta y ocho centavos (\$29,610.49 M/N, bruta de \$43,860.92 M/N), exhibiendo constancias del pago, que consignan que el actor reclamó el pago adicional de prestaciones que se sigan generando y el cobro excesivo de ISPT.

18.- El ventiséis de enero de dos mil dieciséis (págs. 1295 a 1299) la Sala emitió acuerdo en el que recapituló sobre la modificación a la resolución que removió al actor, citó fechas, montos y conceptos de los pagos hechos y determinó que faltan cubrir las percepciones del veinte de diciembre de dos mil diez al treinta y uno de mayo del dos mil trece, cuando se le pagó su indemnización.

19.- El dos de febrero de dos mil diecisiete (págs. 1330 a 1341), luego de que la autoridad vinculada anexó los cálculos relativos al desglose del periodo pendiente de cubrir, la Sala

emitió resolución del incidente nominado, donde estableció que la cantidad total adeudada al actor es de trescientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$376,254.79 M.N.); decisión que fue notificada al actor el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete (pág. 1343), quien no hizo manifestación alguna sobre el punto.

20.- El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (págs. 1368 a 1369), la demandada presentó promoción con constancias del **quinto pago** al actor, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, de la cantidad de trescientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$376,254.79 M.N.), destacando que es en concepto de sustitución a la reinstalación del cargo. Promoción a la que recayó acuerdo, seis días después (págs. 1375 a 1376), acusando recibo y dando vista al actor por tres días, anticipando que tras ese plazo acordará si la sentencia ha sido cumplida.

21.- El trece de diciembre de dos mil diecisiete (págs. 1382 a 1383), la Sala emitió el acuerdo recurrido, en el que luego de revisar las constancias de pago aportadas por la autoridad sustituta, dió por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, dando vista de nuevo al actor, el que fue notificado del auto el veintiséis de enero de dos mil dieciocho (pág. 1384).

- **Se recurre en queja:**

22.- El uno de febrero de dos mil dieciocho (págs. 1385 a 1387), el actor interpuso el recurso de queja que se resuelve, en contra del acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia, reclamando un defecto, al dejar de lado que el fallo condenó a la reinstalación del actor en el cargo.

23.- El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (pág. 1389), la Sala de origen emitió acuerdo, acusando recibo del recurso y ordenando turnar los autos a este Pleno, donde por

acuerdo de la Presidencia del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (pág. 1397) se admitió, se designó ponente y se dio vista a las partes sobre la integración del Pleno que resolverá el caso.

- **Procedencia del Recurso:**

24.- El recurso que se resuelve es procedente, porque combate por defecto un acuerdo del órgano jurisdiccional de primera instancia, en la ejecución de una sentencia definitiva que declaró procedente la pretensión del actor, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 92, fracción II, de la Ley de este Tribunal.

- **Competencia:**

25.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de queja promovido por la parte actora, con fundamento en los artículos 17, fracción II, 91 último párrafo y 92 de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión.

26.- Conforme al artículo 92 de la Ley del Tribunal, el recurso debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los cinco días siguientes al que surta efectos el acuerdo a recurrir; de ahí que si el actor fue notificado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho (pág. 1384) e interpuso el recurso el día uno de febrero del mismo año, el recurso fue presentado dentro de plazo, como se aprecia en el siguiente recuadro:

Notificación del acuerdo.	viernes 26 de enero de 2018
Días inhábiles. No se computan.	Sábado 27 y domingo 28 de enero de 2018
Surte efectos la notificación.	Lunes 29 de enero de 2018
Primer día para recurrir.	Martes 30 de enero de 2018
Segundo día para recurrir.	Miércoles 31 de enero de 2018

- **ESTUDIO DEL FONDO.**

27.- Los agravios planteados sostienen en esencia:

a) Que la sentencia de primera instancia, que fue confirmada en revisión, condenó a su reinstalación, lo que no ha ocurrido;

b) Que la autoridad interpuso juicio de amparo directo contra la sentencia de Pleno, que le fue desechado de plano por haberse planteado en forma incorrecta, lo que hace que la orden de reinstalación haya quedado firme.

28.- Los agravios se analizan en el orden en que fueron planteados, anticipándose que son infundados, como enseguida se explica.

Problema jurídico a resolver:

¿Subsiste la obligación de la autoridad condenada a reinstalar al actor y éste mantiene su derecho a regresar al cargo, del que fue separado de forma injustificada?

- **Indemnización por Reinstalación.**

Criterio:

29.- Si bien la sentencia de primera instancia, confirmada por este Pleno, ordenó la reinstalación del actor en el cargo, este derecho fue sustituido en el trámite de cumplimiento de la sentencia, al recibir el actor la indemnización constitucional vigente, por parte de las autoridades.

Justificación:

30.- De las constancias de autos se advierte que el

actor recibió el treinta y uno de mayo de dos mil trece el pago del concepto de indemnización o liquidación (pág. 1138; párrafo 9 de este fallo), firmando de su puño y letra el desglose relativo a la cifra recibida, de cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos con tres centavos, moneda nacional (\$44,375.03 M. N.).

31.- Aunque la firma del actor obra acompañada de la leyenda “bajo protesta” (pág. 1138) y en la constancia de entrega recepción del cheque (pág. 1135) se consigna que tomó la palabra, manifestando que no solicitó el pago del finiquito ni la sentencia condenó a ello; este Pleno considera que el actor consintió la sustitución de la obligación de reinstalación por indemnización.

32.- Apoya lo anterior el hecho de que el desglose (pág. 1138) que firmó, indica las cantidades que se le cubrían en ese acto, donde destacan quince mil quinientos seis pesos con diez centavos (\$15,506.10), por **tres meses de sueldo nominal** y diecisiete mil trescientos ochenta y un pesos con setenta centavos (17,381.70), por **tres meses de su compensación**.

33.- Abona también la sustitución de la obligación de reinstalar por la de indemnizar, que el actor no haya acudido solo a cobrar sino lo haya hecho asistido de su abogado (págs. 1134 y 1136), profesional en derecho que se asume sabe que el pago de tres meses, o noventa días de percepciones, solo procede por concepto de la indemnización prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal por despido injustificado.

34.- Lo anterior porque hasta el veintidós de febrero de dos mil dieciséis¹, el pago de tres meses de sueldo era el

¹ El viernes 19 de febrero de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó un nuevo criterio sobre el punto, añadiendo veinte días por año trabajado, abandonando la Jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412 y esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del **lunes 22 de febrero de 2016**.

mento que correspondía a una indemnización constitucional por despido injustificado, a un miembro de institución policial, en sustitución a su reinstalación; criterio que prevaleció desde la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho².

35.- Luego, este Pleno considera que, en términos del artículo 1970 del Código Civil³, que enseguida se transcribe, al recibir el pago de tres meses o noventa días de percepciones nominales, más otro tanto por compensación, el actor consintió la sustitución de la reinstalación por la indemnización, extinguiendo la obligación original, al recibir en pago una cosa distinta.

“Artículo 1970.- La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.”

36.- En el mismo sentido obra el acuerdo de la Sala de origen del doce de febrero de dos mil nueve (págs. 604 a 614), que estableció que, a partir de la reforma a la Constitución Federal aludida en el párrafo 23 de este fallo, el actor sólo tenía derecho a su indemnización y no a su reinstalación; acuerdo que quedó firme al haber sido recurrido en queja extemporáneamente (págs. 620 a 631).

37.- El acuerdo estableció en lo conducente (págs. 606 a 607):

*“se advierte que la Directora de Asuntos Internos... ..da cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, en lo relativo a dejar sin efectos la resolución de fecha nueve de diciembre del dos mil cuatro, dictada por el Consejo de Honor y Justicia... ..dentro del procedimiento administrativo número *****2, en la que se declaró al actor responsable de la falta de requisito de permanencia que se le imputo y se determinó la remoción de su cargo... ..Ahora bien, en cuanto a la condena ordenada por esta Sala para efecto de que se reinstale al actor... ..en el cargo que ocupaba como Agente de la Policía Ministerial... ..es preciso señalar*

² El dieciocho de junio de dos mil ocho se reformó el artículo 123 de la Constitución Federal, en su apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, para establecer que los policías, peritos y agentes del Ministerio Público despedidos injustificadamente del cargo carecían de derecho a la reinstalación y que, en sustitución a ello, recibirían una indemnización, que la Segunda Sala del Más Alto Tribunal precisó era de tres meses, y las demás prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las percepciones dejadas de percibir con motivo de la separación del cargo, desde que éste ocurrió hasta que se hiciera el pago de la indemnización correspondiente.

³ El Código Civil del Estado de Baja California, es norma de aplicación supletoria en la materia, a partir de lo previsto en el artículo 30 de la Ley del Tribunal.

que... como lo manifiesta la demandada, el Pleno de este Tribunal al emitir la resolución del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, con posterioridad a la Reforma al supuesto previsto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, publicada con fecha dieciocho de junio del dos mil ocho... no abordó el tema de la reincorporación del actor al cargo... confirmando la sentencia de esta Tercera Sala en la que se ordenó la reinstalación... en virtud de que dicho Pleno se limitó a resolver las cuestiones que se formularon como agravios en el recurso... No obstante lo anterior, aun cuando la sentencia ejecutoriada dictada dentro del presente juicio es favorable para el señor *****1, y ordena su reincorporación al cargo... esta Sala considera que resulta irrelevante que se ordene a la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada en autos, en lo relativo a la reincorporación del sentencia definitiva dictada por este Tribunal, y atender al dispositivo legal establecido en el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la suspensión de su cargo, la reforma constitucional permite a la demandada que no reinstale al actor, al señalar que "el Estado solo está obligado a pagar la indemnización sin que en ningún caso proceda la reinstalación.

38.- Asimismo, el auto de Sala añadió (págs. 608 a 610):

"Cabe señalar que el artículo primero transitorio del Decreto mediante el cual se promulgó la reforma constitucional que nos ocupa, a la letra dice.

"Primero. El presente decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes".

Cabe señalar que las excepciones que contienen los diversos artículos transitorios son en relación con el sistema penal sancionatorio que se está adoptando en nuestro sistema jurídico, por lo que debe decirse que la reforma constitucional que se analiza, debe aplicarse de inmediato y sin excepción alguna, porque el artículo primero así lo dispone."

39.- El auto invocó en su apoyo diversos criterios judiciales⁴, estableciendo que procedía la sustitución del derecho a la reinstalación en el cargo por el de la indemnización.

40.- También apuntala dicha sustitución el fallo emitido por este Pleno en relación al incidente de incumplimiento de sentencia (págs. 1016 a 1046), planteado por la Sala de origen, el seis de junio de dos mil doce, que en relación al punto (pág. 1039) estableció :

"Por lo que hace a la reinstalación en el cargo de la parte actora, en auto de doce de febrero de dos mil nueve, la Tercera sala determinó que en virtud de la reforma publicada el dieciocho de junio de ese mismo año, al artículo 123, apartado B,

⁴ Entre otros, citó los criterios de rubro: "REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ." y "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA.", ambos del Más Alto Tribunal, el primero de la Segunda Sala y el último de la Primera Sala

fracción XII, en la que se estableció que los miembros de las instituciones policiales, entre otros, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes establecen. Instituciones o removidos desempeño por para permanecer en dichas incurrir en responsabilidad en el de sus funciones y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese, o cualquier otra forma de separación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reinstalación en el servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; **existía una imposibilidad jurídica para ordenar a la autoridad demandada que cumpliera la condena decretada en lo relativo a la reinstalación de la parte actora...**”.

41.- La sentencia incidental de Pleno en cita⁵, condenó (pág. 1041 último párrafo) al Director de Asuntos Internos que ordenara el pago de la indemnización constitucional al actor, en sustitución de la reinstalación, por lo que el actor la impugnó en juicio de amparo indirecto (págs. 1072 a 1079) ante el Juzgado Décimo de Distrito, con sede en Ensenada, que sobreseyó el juicio; decisión que **no fue recurrida en segunda instancia y por ello causó estado** (pág. 1084).

- **Juicio de Amparo Directo:**

42.- El segundo agravio sostiene en esencia que si la autoridad estaba inconforme con la sentencia que la condenó a reinstalarlo en el cargo, debió interponer juicio de amparo directo para combatirla, con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Amparo.

43.- El recurrente plantea (pág. 1386) que el precepto en cita incluye una excepción a la regla para la procedencia del amparo promovido por autoridades, y que si el juicio de amparo que la demandada intentó en contra de la sentencia de Pleno le fue sobreseído, fue “por no haberse planteado en forma correcta”.

44.- El agravio es inatendible por inoperante. En nada modificaría el sentido del presente fallo analizar y resolver lo que la autoridad demandada pudo haber hecho para controvertir el fallo de segunda instancia, si éste ya quedó

⁵ Tal resolución fue notificada al actor el diez de julio de dos mil doce, como se aprecia a página 1068 de autos.

firmes. La litis sólo versa sobre el cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

45.- Los agravios de un recurso, para que sean operantes, deben estar dirigidos contra el acto que combaten y expresar cuál es la lesión jurídica que dicho acto les causa, en una porción específica.

46.- En el caso el agravio no señala un punto del acuerdo impugnado que le genere un perjuicio en su esfera jurídica, ni cómo es que ello se actualiza, lo que lo hace inoperante y genera que el acuerdo recurrido en queja tenga que ser confirmado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados o inoperantes los agravios planteados en Queja por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo recurrido en queja, emitido el trece de diciembre de dos mil diecisiete por la Sala de origen, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal.

TERCERO.- Devuélvanse los autos a la primera instancia, al haberse acreditado el cumplimiento cabal de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2 Y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: NO. PROCEDIMIENTO, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 Y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1/2005 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.